

Tijuana, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del **Toca Civil 877/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el día **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, por el Juez Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, dentro del **expediente** [REDACTED], relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

### RESULTANDO

1°. Que la Sentencia Definitiva impugnada, culminó con los puntos resolutivos que son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** - Ha sido **procedente** la vía **sumaria civil**, en donde la parte actora [REDACTED], probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado [REDACTED], logró excepcionarse, en consecuencia, -----

**SEGUNDO.** - Ante la incorporación del hijo de las partes en el presente juicio, en el domicilio de ambos progenitores, deviene **improcedente** la acción de **alimentos** ejercitada por la señora [REDACTED] en contra del señor [REDACTED]. -----

**TERCERO.** - Se determina que ambos progenitores deberán cubrir en igual proporción, es decir, en un 50% (cincuenta por ciento) los gastos que se generen derivado de los gastos escolares así como gastos médicos que no sean cubiertos por parte de la institución de salud a la cual se encuentre afiliado el adolescente de iniciales [REDACTED], lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 y 308 el Código Civil vigente en el Estado, 926 y 930 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así también

atendiendo al interés superior de la infancia consagrado por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

**CUARTO.** - Por los razonamientos que se contienen en el considerando séptimo de la presente resolución, se fija un régimen de **guarda y custodia** compartida o alternada del adolescente de iniciales [REDACTED], a cargo de ambos progenitores [REDACTED] y [REDACTED], en los términos del referido considerando, por ser el escenario más benéfico para el interés superior del adolescente; conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad de su hijo. - - -

**QUINTO.** - Respecto a la prestación reclamada por la parte actora en el apartado marcado con el inciso C) del capítulo correspondiente de su escrito de demanda, relativa al pago retroactivo y aseguramiento de la cantidad que resulte por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas a partir de octubre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, dicha prestación deviene improcedente, por los motivos y consideraciones contenidas en el considerando octavo del presente fallo. - -

**SEXTO.** - En virtud de haberse fijado un régimen de **guarda y custodia compartida** o **alternada** del adolescente de iniciales [REDACTED], a cargo de ambos progenitores [REDACTED] y [REDACTED], resulta innecesario hacer mención respecto a un régimen de visitas y convivencias. -----

**SÉPTIMO.** - **Notifíquese personalmente.** -----

**Así, definitivamente** juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMAS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

**2º.** Inconforme la parte actora con la anterior determinación, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió por el Juez de origen en **efecto devolutivo**, por tal razón, se ordenó la remisión de los autos originales a este Tribunal de Alzada, en donde recibidos que fueron se formó el Toca respectivo, dentro del cual se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la A quo; consecuentemente, se tuvieron por expresados los agravios de la parte actora ante el Juez de primera instancia, sin que la contraria emitiera su contestación teniéndosele por

precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Toca Civil, puesto que al impugnarse la resolución precisada en el capítulo que antecede, se actualizan las facultades que a este cuerpo colegiado revisor, le confiere los artículos así como 56, 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; concordantes con los ordinales 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 674, 678, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

**II. REGLAS DE BEIJING.** Esta Sala estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en cuenta que en este asunto se encuentran involucrados derechos de una persona menor de edad, debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/22 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice:

**“8. Protección de la intimidad. - 8.1** Para evitar

que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”.

Por lo que, para referirnos en esta resolución al adolescente involucrado en el juicio original, únicamente aparecerán las iniciales de dicha persona menor de edad como [REDACTED]..

III. Resulta importante precisar que tratándose de actos que involucren derechos de menores de edad e incapaces procede la más amplia suplencia de la queja en su favor, la cual no se limita a los procedimientos o juicios vinculados estrictamente con el derecho de familia, sino que implica su aplicación en cualquier juicio en el cual intervengan menores o mayores incapaces, es decir, no es determinante la materia que envuelve el problema en el caso, lo es el interés o bienestar del menor o del incapaz.

Lo cual tiene su fundamento legal en las siguientes disposiciones:

Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que respectivamente disponen:

**"Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 4.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Finalmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece en su numeral 925 y 926 la facultad de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, anteponiendo el interés superior de la niñez y de los incapaces, y garantiza su derecho de ser escuchados.

**Artículo 925:** "...Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad...".

**ARTICULO 926:** "...El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años o incapaces deberá de manifestar en donde se encuentran estos y al cuidado de que persona; si manifiesta que están bajo su resguardo y antes de decretar la medida el Juez le requerirá que los presente de inmediato ante él para tomar conocimiento directo de este y tomarle su opinión si está en aptitud de emitirla y quiera hacerlo.

Hecho lo anterior resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor o incapaz conforme a los elementos que tenga a su alcance, sin detrimento de modificar la medida durante el proceso si así lo considerara necesario y con las formalidades de ley. El Juez, tratándose de determinaciones provisionales o definitivas sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior.

Si manifiesta que se encuentran bajo el cuidado de diversa persona o de la parte demandada, el Juez en el auto inicial requerirá la presentación inmediata de los menores o incapaces ante el juzgado, decretando los medios de apremio más eficaces para lograr su comparecencia y en caso de resistencia a acatar su mandato o de imposibilidad para hacer el requerimiento,

decidirá a la brevedad con los elementos con que cuente y los que considere allegarse de oficio.

La opinión de la niña, niño y adolescente respecto a su guarda y custodia tendrá por aportar información relevante para el caso y contar con mayores elementos para considerar en la toma de su decisión respecto al interés superior., La autoridad jurisdiccional competente garantizará el derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado en los asuntos que le afectan así como las medidas para su participación idónea dentro del proceso, tanto antes de que este inicie como durante el desarrollo del mismo.

Bajo ninguna circunstancia el Juzgador podrá aplazar, dilatar o abstenerse de decidir la situación de los menores o incapaces en breve plazo conforme a su interés superior...".

Lo anterior, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los preceptos jurídicos que se analizan, no se centró únicamente en la protección de los derechos de familia, sino también se hizo con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

La suplencia de la queja, en tal hipótesis, ha sido motivo de abundantes estudios y atención por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diferentes integraciones, pues se han establecido suficientes criterios con el fin de destacar el imperativo a cargo de la autoridad de ocuparse de los intereses de los menores, como se verá,

con las tesis que sirve de criterio orientador a lo anterior, que se transcribe a continuación.

Tesis de jurisprudencia número VI.2o.C. J/17 (10a.), Registro: 2011450, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Tomo III, Libro 29, Abril de 2016, página 2129, que dice:

**“SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

En los asuntos en que se involucren derechos que puedan afectar al interés de la familia, entre ellos, los que asisten a los menores, en términos de los artículos 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, de similar contenido al 398, fracción I, del vigente, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos, atento a lo cual, resulta incorrecto que los desestime por inoperantes, insuficientes, o inatendibles, cuando cualquiera de esas connotaciones tiene por origen un error en el planteamiento o estructura del argumento relativo, pues la indicada institución tiene por objeto, en un primer plano, corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos a favor de los cuales se suple la omisión advertida. Por tanto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia, insuficiencia o inatendibilidad, precisamente, porque le asiste la obligación de

suplirlos en su deficiencia o, incluso, ante su ausencia total.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 398/2007. 18 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 77/2008. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 6/2009. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 537/2011. 6 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 384/2015. 12 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez."

Tesis de Jurisprudencia número 1ª./J.191/2005, registro VII75053, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, que dice:

**"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de

concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Como se desprende de dichos criterios, no hay límites que se impongan a la autoridad cuando se controviertan derechos de familia y, en especial, derechos de menores de edad o de incapacitados, sin que interese al efecto la naturaleza de los derechos en controversia, ya que tal intervención oficiosa en esta clase de juicios es con la finalidad de que pueden hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

**IV.-** Analizados los agravios vertidos por la apelante, esta

Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, los considera infundados e inoperantes, por las causas que a continuación se expondrán, para lo cual se seguirá el mismo orden en que fueron planteados.

**V.- En el primer agravio, aduce:**

Que la sentencia impugnada le causa perjuicio, porque el resolutive primero se encuentra viciado de vaguedad, es decir, es ambiguo y deja a la interpretación subjetiva de las partes, ya que dicha premisa no es clara, es decir, es o no es procedente la acción.

Así mismo, que es indeterminada, porque las normas en las que funda y motiva, tienen un sentido en donde causa vaguedad de los predicados en el lenguaje natural, es decir, no se sabe exactamente que casos recaen en el ámbito de su aplicación.

En la especie, dicho motivo de disenso como se adelantó, es infundado e inoperante, porque no obstante que se asevera que el resolutive primero de la sentencia impugnada, es ambiguo, en virtud de que no es claro sobre si procedió o no, la acción ejercida; cierto es, que el hecho de que en el referido punto resolutive solo se haya determinado que prosperó la vía sumaria civil, así como que la parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de la acción y el demandado logró excepcionarse. No es una causa suficiente para considerar que esto provoca una lesión en la esfera jurídica de la

impetrante, toda vez que en el siguiente resolutivo de la sentencia impugnada, se declaró de manera clara y precisa que es improcedente la acción de alimentos ejercida por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

De ahí que no se pueda afirmar que el resolutivo primero de la sentencia combatida perjudica a la hoy apelante, ya que en el resolutivo segundo de la misma, se determinó que la acción ejercida resultó improcedente, por lo que no puede existir alguna duda sobre el tema en cuestión, es decir, si prosperó o no, la acción que ejercitó la inconforme [REDACTED].

**VI.-** Continuando con el estudio de los motivos de disenso, la recurrente en el segundo agravio, expone:

Que la sentencia impugnada vulnera su esfera jurídica, en virtud de que en el considerando IV de la misma, la A quo no realizó una interpretación al texto normativo de la materia que nos ocupa, toda vez que como lo establece el artículo 285 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la Ley reconoce como medios de prueba los documentos privados; y además el hecho de que la Juzgadora se haya basado en tres tesis aisladas que son de carácter orientador y no obligatorio, le causa perjuicio, pues cuando una progenitora acude a realizar las compras al mercado de los alimentos y de la despensa del hogar para el seno familiar, en ocasiones no tiene el tiempo para solicitar una factura a su nombre, ya que inclusive con mucha dificultad se conserva el ticket de compra por el concepto de los gastos que se erogan realizando

las compras del mandado.

De igual modo, refiere que el considerando IV de la mencionada sentencia combatida le perjudica, debido a que la Juez natural valoró de forma equívoca la situación realista por la cual estaba pasando la inconforme, pues como lo expresó cuando desahogó la vista, su menor hijo se encontraba en una etapa muy rebelde, decía mentiras en la escuela y le contestaba de forma grosera a su profesora, por lo que habló con el padre del menor y le propuso que por el bienestar de éste se fuera a vivir unos meses con su progenitor, para ver si cambiaba su comportamiento y actitud rebelde, pero una vez dicha temporalidad regresaría al núcleo familiar, lo cual sucedió pasados unos meses; por lo que la A quo no valoró que el menor [REDACTED], ha estado bajo los cuidados y atenciones de la recurrente por más de catorce años y que por unos meses que pasó incorporado en el domicilio de su padre, determinó una custodia compartida, lo cual no es justo ni tampoco proporcional, ya que debió allegarse de más pruebas como es en este caso de una valoración psicológica al menor y a las partes, así como también ordenar una visita de trabajo social al domicilio de ambos contendientes.

Esto es, debió aplicar la suplencia de la queja y dejar a un lado la aplicación de control difuso de convencionalidad, pues justifica la resolución haciendo énfasis en múltiples apartados de la sentencia en la convención sobre derechos del niño y, el hecho de que la Juzgadora decretara

una custodia compartida para ambos progenitores lejos de causarle un beneficio al menor involucrado, lo único que traerá aparejado será una desestabilidad emocional, porque el menor vivirá una semana en el domicilio del padre y otra en el de la madre, sin que la Juez de Primera Instancia analizara las circunstancias reales del asunto, esto es, la ubicación en donde se encuentra la escuela del menor, el espacio en donde pernotara en el domicilio de cada progenitor, el tiempo y la disponibilidad en los trabajos de cada uno de ellos, las distancias, los recorridos que se deben realizar para que el menor efectúe sus actividades cotidianas tanto escolares como recreativas.

En el caso en estudio, este órgano colegiado considera infundado e inoperante el referido motivo de inconformidad, toda vez que aunque la impetrante afirma que la A quo no realizó una interpretación adecuada de la fracción IV del artículo 285 del Código adjetivo de la materia, pues no otorgó el valor probatorio correcto a las documentales privadas que exhibió para acreditar que adquirió los alimentos que se mencionan en los citados recibos, cuya conclusión la apoyó en tres tesis que dice son orientadoras y no obligatorias. Esto en nada perjudica a la impetrante, porque tal como lo determinó la Juez natural en la sentencia combatida, se trata de instrumentales privadas que no cumplen con la información indispensable para demostrar que los artículos que se describen en los mismas, fueron comprados por la hoy apelante, pues solo indican el nombre del proveedor o del comercio en que se adquirieron, pero no contienen el nombre del adquirente.

Razón por la cual, a pesar de que son documentos

privados que la codificación procesal civil reconoce como medios de prueba, estos no son aptos para justificar los hechos que invoca la impetrante, pues carecen del mencionado dato y, además no se aportó alguna otra probanza que vinculada con dichos recibos de pago, permitan arribar a la conclusión que ésta pretendía con la presentación de los mismos.

De igual modo, sigue la misma suerte que la parte del agravio previamente analizado, la parte en la que sostiene que la Juez natural valoró de forma equivocada la situación del adolescente ██████, cuando se encontraba en una etapa muy rebelde y, en la que la inconforme habló con el padre de éste y le propuso que dicha persona menor de edad se fuera a vivir con él unos meses, pero que después regresaría a vivir con ella, lo cual ocurrió más adelante; así como en la que asevera que la Juez de Primera Instancia no valoró que dicha persona menor de edad, ha estado bajo los cuidados y atenciones de la recurrente por más de catorce años y que por unos meses que pasó incorporado en el domicilio de su progenitor, determinó una custodia compartida, lo cual no es justo ni tampoco proporcional, ya que debió allegarse de más pruebas.

Se sostiene lo infundado e inoperante de dicho argumento, en virtud de que en consideración de esta Sala revisora, la A quo no incurrió en una valoración incorrecta, ni tampoco en una falta u omisión a la misma, sobre los hechos y circunstancias que refiere la impetrante, ya que el

análisis y la conclusión a la que arribó en la sentencia impugnada sobre el tema en cuestión, lo hizo en apoyo a las manifestaciones que formuló el adolescente involucrado, en la entrevista que se le practicó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, mismas que se encontraba obligada a atender, toda vez que es derecho del mencionado adolescente [REDACTED], emitir su opinión y ser escuchado en los procedimientos judiciales en los que se encuentre involucrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niño, toda vez que por una parte para el implica el ejercicio de su derecho de acceso a la Justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que debe adoptar el Juzgador entorno a sus derechos.

Por lo que al Juzgar con perspectiva de infancia, en el que las autoridades judiciales y sus auxiliares, deben proveer la mejor forma de interactuar con el infante y lograr su libre opinión de acuerdo a su edad y grado de madurez; y donde además, el interés superior del menor siempre debe prevalecer sobre el particular de los padres en obtener o conservar la custodia del hijo, la Juez de origen acertadamente atendió a las circunstancias actuales de la persona menor de edad involucrada -de acuerdo a la información que proporcionó en la entrevista señalada en el párrafo que precede-, por lo que determinó que al encontrarse incorporado en el domicilio de ambos progenitores y, por tanto, ejerciendo de manera conjunta en sus domicilios la guarda y custodia del adolescente [REDACTED], por periodos de una semana en forma alternada; en consecuencia, esa situación debe prevalecer y, por tanto, cada progenitor debe cubrir las necesidades de su

hijo durante el periodo que se encuentre bajo sus cuidados.

Motivo por el cual, se considera que la Juez de Primera Instancia, valoró de manera adecuada todas las circunstancias especiales del caso en estudio, máxime si ponderó de forma correcta el interés superior del menor [REDACTED], sobre el de sus padres, para resolver lo relativo a la guardia y custodia de éste.

**VII.-** Siguiendo con el examen de los agravios hechos valer por la impugnante, en el tercero señala:

Que el considerando V de la sentencia recurrida vulnera su esfera jurídica, porque la Juez de origen lejos de salvaguardar el interés superior del menor en litigio, realizó un fallo basándose en un criterio discrecional por la simple opinión del menor involucrado y juzgando con perspectiva de infancia, dejando pasar la realidad por la cual las partes están viviendo y, por ende, el escenario que resultará más benéfico para el menor, en virtud de que debió contar con todos los elementos para resolver en definitiva de manera justa sobre la procedencia o no de la acción intentada en relación a la pensión alimenticia, salvaguardando el interés superior.

Así mismo, alude que el menor actualmente se encuentra incorporado a su hogar, por lo que pasa más tiempo con ella que con su progenitor, lo cual la Juez no valoró ni tomó en cuenta, porque se basó en una segunda entrevista que se

le realizó al menor, sobre la que es importante mencionar que éste fue acompañado por la abuela paterna de nombre [REDACTED], por lo que no le queda duda y sospecha que el menor pudo haber sido alienado parentalmente, durante los meses que se encontró bajo los cuidados y atenciones de su progenitor; circunstancia de la que la Juzgadora no se percató y dejó pasar desapercibido al momento de dictar el fallo que se combate.

De igual manera, afirma que le causa agravio el considerando V de la sentencia recurrida, en virtud de que la A quo por la simple temporalidad de unos cuantos meses que el menor se incorporó al seno familiar de su progenitor, dicha situación bastó para que determinara una custodia compartida, sin mandar practicar de oficio una visita domiciliaria y estudios socioeconómicos a las partes.

Sobre dicho motivo de disenso, se dice que es infundado e inoperante, porque no obstante que la impetrante manifiesta que el considerando V de la sentencia recurrida vulnera su esfera jurídica, por las causas que refiere, mismas que se tienen por reproducidas en aras de economía procesal; esto no es acertado, ya que como se explicó al dar respuesta al agravio anterior, las manifestaciones externadas por el adolescente involucrado, es el ejercicio de un derecho que la Ley le concede y deben ser tomadas en cuenta por el Juzgador al resolver el juicio respectivo, el cual se debe dilucidar con perspectiva de infancia al tratarse de una persona menor de edad, a la que siempre se le debe brindar la mayor protección posible, atendiendo al interés superior del menor. Por lo que no se puede

anteponer el interés de cualquiera de los progenitores, independientemente que aleguen que la persona menor de edad estará mejor con uno de ellos que con el otro y, por tanto, que a éste último se le debe imponer la obligación de pagar una pensión alimenticia.

Así mismo, es inoperante la parte en la que sostiene que el menor actualmente se encuentra incorporado a su hogar, por lo que pasa más tiempo con ella que con su progenitor, lo cual la Juez no valoró ni tomó en cuenta, porque se basó en una segunda entrevista que se le realizó al menor, en la que lo acompañó la abuela paterna de nombre [REDACTED], por lo que tiene la sospecha que el menor pudo haber sido alienado parentalmente, durante los meses que se encontró bajo los cuidados y atenciones de su progenitor. Esto es así, toda vez que la aludida entrevista de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, que se le practicó al adolescente [REDACTED], que corresponde a la penúltima actuación que se llevó a cabo en el juicio principal y de acuerdo a lo manifestado por el propio adolescente, en esa época la guarda y custodia sobre el mismo, la compartían sus padres por periodos de una semana en forma alternada.

De ahí que no exista ninguna duda, que la A quo al resolver lo conducente, lo hizo de acuerdo a las circunstancias que prevalecían en la época en que dictó la sentencia que hoy se combate y, por tanto, que se encontraba impedida a tomar en cuenta -en el supuesto sin conceder-, cuestiones futuras que variaran las mismas y

sobre las que no había pruebas en autos que sirvieran de soporte.

Así mismo, es infundado e inoperante lo concerniente a la sospecha de que el adolescente ■■■■■, pudo haber sido alienado parentalmente, durante los meses que se encontró bajo los cuidados y atenciones de su progenitor; ya que cuando se le practicó la multicitada entrevista, éste explicó de manera espontánea como es la dinámica de convivencia con su padre y madre respectivamente, empero, en ningún momento expresó ni tampoco se deduce, que las declaraciones que formuló fueron porque así se lo haya aconsejado o recomendado su progenitor, o algún otro familiar paterno y, de ahí que por lo menos se presuma la alienación parental que se afirma.

En ese mismo orden de ideas, es infundado e inoperante la parte del agravio en examen, en la que sostiene que la A quo por la simple temporalidad de unos cuantos meses que el menor se incorporó al seno familiar de su progenitor, dicha situación bastó para que determinara una custodia compartida, sin mandar practicar de oficio una visita domiciliaria y estudios socioeconómicos a las partes. En virtud de que la determinación de la Juez natural sobre la guarda y custodia compartida, no se tomó en base al tiempo que la persona menor de edad estuvo viviendo con su padre durante el procedimiento judicial, sino a las manifestaciones que formuló el adolescente ■■■■■, en la supramencionada entrevista que se le practicó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la que expresó que vive con ambos padres, esto es, una semana con uno y otra semana con otro.

De ahí que no se pueda sostener que la Juez natural resolvió lo correspondiente a la guarda y custodia compartida o alternada del adolescente [REDACTED], en base a hechos temporales que ocurrieron durante la tramitación del juicio principal, sino a los que imperaban en el momento o en la época en que se dictó la sentencia definitiva que hoy se combate.

**VIII.-** En el cuarto agravio, la impetrante refiere:

Que le perjudica que la Juzgadora resolviera en la sentencia definitiva que ambos progenitores deben cubrir el 50% -cincuenta por ciento- de los gastos que se generen con motivo de los alimentos del menor [REDACTED], ya que no puede ponerse de acuerdo con el padre del menor en relación al tema de los alimentos, pues es el motivo por el que acudió ante la Juez de origen para que ésta decretara de forma coercitiva la obligatoriedad del padre del menor a que proporcionara el pago de una pensión alimenticia de forma continua, justa y acorde a las necesidades del menor, pues antes de la presentación de la demanda siempre tenía que estarlo requiriendo por diversos medios para que le proporcionara el pago de la pensión alimenticia y en relación a los pagos extras, ya que jamás le quería ayudar la mitad de esos gastos, pues siempre le decía que con los \$ [REDACTED] [REDACTED]), que le depositaba de manera irregular, de ahí se tenía que cubrir los demás conceptos.

En lo que respecta a la causa de disenso en cuestión, esta deviene infundada e inoperante, porque la Juez primigenia en la sentencia definitiva que se impugna, no determinó que ambos progenitores deben cubrir el 50% - cincuenta por ciento- de los gastos que se generen con motivo de los alimentos del menor [REDACTED], entendiendo como tales comida, vestido, habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 de la legislación sustantiva de la materia, sino solo los que se produzcan en ese porcentaje pero por los gastos escolares y médicos que no sean cubiertos por parte de la Institución de Salud, a la cual se encuentre afiliado el referido adolescente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 300 y 308 del Código Civil vigente en el Estado, 926 y 930 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como también atendiendo al interés superior de la infancia consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, debido a la incorporación de la persona menor de edad al domicilio de ambos progenitores, esto es, a la guarda y custodia compartida o alternada, que se determinó en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva impugnada.

Por lo anterior, ningún perjuicio le causa a la impetrante que se haya determinado que ambos padres deben cubrir en la misma proporción –cincuenta por ciento-, los gastos que se generen por concepto de educación y gastos médicos que no sean cubiertos por parte de la Institución de Salud a la cual se encuentre afiliado el adolescente

█; ya que al tratarse de una cuestión resuelta en el juicio respectivo, el cumplimiento de dicha obligación no queda al libre arbitrio de las partes sino que se encuentran obligados por resolución judicial, por lo que no puede alegar que esto le provocará un problema para que el padre cumpla con el pago de los citados gastos, pues en caso de que esto ocurra puede reclamar dicho cumplimiento en la vía de apremio y así, obtener el pago o reembolso que legalmente le corresponda por las erogaciones que realice para satisfacer las necesidades de su hijo y que deben ser cubiertas por partes iguales junto con █.

**IX.-** Continuando con el análisis de los agravios hechos valer por el impugnante, en el señalado como quinto, manifiesta:

Que el considerando VII de la sentencia combatida, no es congruente ni es claro, porque en la entrevista el menor jamás expresó que le gustaría vivir al lado de su progenitor, ni tampoco externó su desagrado o incomodidad de vivir al lado de la apelante, por lo que la Juez equivocadamente resolvió basándose solo en la segunda entrevista realizada al menor en litigio.

De igual modo, le causa inconformidad el hecho de que la Juez realizara control difuso de convencionalidad preponderando la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y otorgándole una jerarquía

superior antes que acatar las reglas procesales que se encuentran plasmadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En ese mismo orden de ideas, le causa agravio el considerando VII, ya que la Juzgadora debe ser congruente y clara con las prestaciones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, por lo que partiendo de esa premisa el reo en su contestación jamás solicitó una custodia compartida, tampoco planteó una reconvencción en donde solicitara tal prestación, por lo que le causa perjuicio el hecho de que la Juez de origen le proporcionara al demandado más de lo que solicitó dentro de su contestación de demanda; por lo que la Juzgadora al resolver en definitiva una custodia compartida, en lugar de fallar a favor de la apelante, violó las garantías de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la Ley.

También le causa agravio, el hecho de que la Juzgadora no ponderara el texto normativo nacional contra el internacional y resolviera en definitiva fundando y motivando con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así mismo, le perjudica que la Juzgadora fue omisa en realizar la suplencia de la queja y ordenar de oficio con las más amplias facultades que le confiere el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, haber realizado al menor estudios psicológicos y

dictamen en trabajo social.

De igual manera, la Juez natural omitió efectuar una ponderación del interés superior del menor aun cuando en autos se acreditó que la apelante tiene prácticamente toda la vida de su menor hijo, cuidándolo y atendiéndolo en sus necesidades básicas más apremiantes, máxime si las circunstancias específicas del juicio existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se le otorgó provisionalmente la guarda y custodia y que tales circunstancias hayan cambiado.

Insiste, en que el considerando que combate le causa agravio, porque no puede ponerse de acuerdo con el progenitor de su hijo en cuanto a respetar días y horarios de convivencia, mucho menos piensa que podrá acordar la logística de tener una custodia compartida de una semana con él y otra semana con ella, por lo que esa sentencia lejos de solucionar las pretensiones solicitadas, a futuro le causarán más problemas que muy seguramente terminarán en una demanda incidental de ejecución forzosa de sentencia y/o incidente de modificación de la misma.

Respecto a los distintos motivos de disenso que se hacen valer en este agravio, estos resultan infundados e inoperantes, porque aunque es cierto que en la entrevista el adolescente ██████., jamás expresó que le gustaría vivir al lado de su progenitor, ni tampoco externó su desagrado o

incomodidad de vivir al lado de la apelante; también lo es, que esto no le produce ningún perjuicio a la impetrante, pues como se ha reiterado en las consideraciones de esta resolución de Alzada, la Juez natural antes de atender a los intereses particulares de los padres, siempre debe privilegiar el interés superior del menor y, por ende, tomar las determinaciones o adoptar las medidas más favorables para la persona menor de edad involucrada en el juicio, debido a las causas indicadas al analizar los agravios segundo y tercero, a las cuales nos remitimos en aras de economía procesal.

Razón por la cual, partiendo de esa premisa no se considera un requisito indispensable para que se decrete la incorporación de una persona menor de edad al domicilio de sus padres, el consentimiento o rechazo expreso de éste en ese sentido, sino que hay que analizar otros elementos para dictar o adoptar esa medida, como es que la convivencia con ambos progenitores provoca que los dos participen activamente en su crianza y cuidados y, por ende, estén dispuestos a procurar el bienestar y el desarrollo personal de la persona menor de edad, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación.

Por otro lado, en la parte del agravio en la que aduce que le causa inconformidad el hecho de que la Juez realizara control difuso de convencionalidad preponderando la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y otorgándole una jerarquía superior antes que acatar las reglas procesales que se encuentran plasmadas en el Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Baja California; esto resulta infundado e inoperante, por las mismas razones señaladas en los párrafos que preceden, en las que se determinó que cuando se trate de este tipo de casos, el Juzgador siempre debe buscar aplicar la norma jurídica mas favorable para el adolescente involucrado, privilegiando en todo momento el interés superior de éste antes que cualquier otro, a cuyos razonamientos lógico-jurídicos, nos remitimos como si a la letra se insertaran.

Así mismo, es infundado e inoperante la parte del agravio en la que asevera que la Juzgadora no fue congruente y clara con las prestaciones deducidas, pues el reo en su contestación jamás solicitó una custodia compartida, ni tampoco planteó una reconvenición en donde solicitara tal prestación, por lo que le causa perjuicio el hecho de que la Juez de origen le proporcionara al demandado más de lo que solicitó dentro de su contestación de demanda, ya que la Juzgadora al resolver en definitiva una custodia compartida, en lugar de fallar a favor de la apelante, violó las garantías de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la Ley. Debido a que se reitera, lo que se debe privilegiar en este tipo de asuntos es el interés superior del menor antes que el interés de los padres, por lo que si la controversia inició a petición de uno de los progenitores para que se le fijara al otro el pago de una pensión alimenticia en favor del hijo de ambos -acreedor alimentario- y, además, que se regulara lo concerniente a la guarda y custodia definitiva del mismo; empero, durante el procedimiento la Aquo se percató que

lo mas benéfico para éste, es que la referida guarda y custodia sea compartida entre ambos padres, tiene la más amplia facultad para determinarlo en ese sentido, así como para adoptar todas las medidas necesarias para su debido cumplimiento, sin tener que sujetarse a las pretensiones originalmente exigidas, pues lo preponderante es salvaguardar los derechos del adolescente involucrado en el juicio, siempre con la finalidad de alcanzar su bienestar en todos los aspectos, como es en este caso, la oportunidad de incorporarse al domicilio de sus dos padres sin tener que sujetarse a la convivencia con uno de ellos en ciertos días y horas previamente determinadas.

En esa misma tesitura, es infundado e inoperante, la parte en la que aduce que le causa agravio el hecho de que la Juzgadora no ponderara el texto normativo nacional contra el internacional y resolviera en definitiva fundando y motivando con la Convención sobre los Derechos del Niño. En virtud de que se insiste que al tratarse de un asunto en el que está involucrado un adolescente, la Juez natural no se puede apegar solo a las normas jurídicas contempladas en las leyes emitidas en el país para resolverlo, sino que puede sustentar sus determinaciones en cualquier convenio o tratado internacional que haya sido suscrito por el Estado Mexicano sobre el tema en particular, en el que exista una gama más amplia de disposiciones en materia de infantes y que sea de mayor protección para los mismos.

Sigue la misma suerte que los anteriores motivos de disenso, la parte en que la impetrante asevera que la Juzgadora fue omisa en realizar la suplencia de la queja y ordenar de oficio estudios psicológicos del menor y

dictamen en trabajo social. Toda vez que esto no es un requisito obligatorio que se deba colmar para determinar lo relativo a una guardia y custodia compartida, sino que es un examen que se puede ordenar en caso de que la Juzgadora lo considere necesario ante la existencia de alguna o algunas dudas para resolver lo conducente, lo cual no ocurrió en la especie.

De igual manera, es infundado e inoperante cuando dice que la Juez natural omitió efectuar una ponderación del interés superior del menor, no obstante que en autos se acreditó que la apelante tiene prácticamente toda la vida de su menor hijo, cuidándolo y atendiéndolo en sus necesidades básicas más apremiantes. En virtud de que precisamente atendiendo al interés superior del menor, sin tomar en cuenta las circunstancias anteriores a la interposición del juicio, como es en este caso con quien ha vivido la mayor parte de su vida el adolescente ██████., la Juez natural en el asunto en revisión, determinó que lo más benéfico para éste en la época actual, era otorgar la guarda y custodia compartida en favor de sus dos progenitores, pues de las propias manifestaciones vertidas por el mencionado adolescente, se advirtió que lleva una buena relación y sana convivencia con ambos.

De ahí que no se pueda aseverar que la A quo no tomó en consideración el interés superior del adolescente ██████., para dictar las medidas que determinó en la sentencia impugnada.

Por último, en lo que respecta a que la sentencia impugnada le produce perjuicio a la apelante, porque no puede ponerse de acuerdo con el progenitor de su hijo en cuanto a respetar días y horarios de convivencia, mucho menos piensa que podrá acordar la logística de tener una custodia compartida de una semana con él y otra semana con ella, por lo que esa sentencia lejos de solucionar las pretensiones solicitadas, a futuro le causarán más problemas. Debido a los mismos motivos que se expusieron en esta resolución, en la parte que se abordó el estudio sobre del cumplimiento a cargo de los padres, de las determinaciones indicadas en la sentencia impugnada, a cuyas consideraciones nos remitimos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

**X.-** En el sexto agravio, sostiene:

Que el considerando VIII de la sentencia impugnada, le causa perjuicio, porque resulta excesivo e inequitativo el hecho de que se le exija que demuestre en forma detallada todos los gastos que realizó todos estos años de la vida del menor y que se premie la irresponsabilidad del progenitor y ésta no pueda recuperar lo gastado en favor de su menor hijo.

En lo que respecta a tal motivo de disenso, este deviene infundado e inoperante, porque de un análisis del considerando VIII de la sentencia impugnada, no se advierte que la Juez de Primera Instancia, le haya exigido a la impetrante que demostrara en forma detallada todos los gastos que ha realizado en favor del adolescente ██████., desde que nació, para declarar procedente la prestación que exigió la hoy apelante en el inciso C) del capítulo

respectivo del escrito inicial de demanda, sino que determinó que con las manifestaciones vertidas por la parte demandada [REDACTED], al desahogar la confesional y declaración de parte a su cargo, se desvirtuó lo expresado por la inconforme en relación al incumplimiento del pago de la pensión alimenticia en favor del prenombrado adolescente, durante el periodo comprendido de octubre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte.

Motivo por el cual, es desacertado que la A quo le haya impuesto la obligación que refiere, para declarar procedente de la prestación señalada en el párrafo anterior.

En esas condiciones, se deben declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por la apelante y, por consiguiente, se debe confirmar la sentencia definitiva impugnada.

**XI.- Costas.-** No se hace especial condena en lo que a este rubro se refiere, ya que el asunto en estudio, no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el día **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, por el Juez Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, dentro del **expediente** [REDACTED], relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos, al Juzgado del conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Ciudadanas Magistradas **COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA**, y el Ciudadano Magistrado **SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**, integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Ciudadana **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, que autoriza y da fe.

Toca Civil No. 877 /2024 CIAG/AHR/Igm

**Lic. Columba Imelda Amador Guillén**  
**Magistrada Ponente.**

**Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.  
Magistrada.**

**Lic. Salvador Juan Ortiz Morales.  
Magistrado.**

**Lic. Janelly Quintero Lozano.  
Secretaria General de Acuerdos Adjunta.**